

LIBRO SETENO

DE LAS PRENDAS

Título 413. Del que tuviere disputa con otro vecino.

Mando que todo aquel que tuviere disputa con otro vecino que tuviere casa poblada en la villa, el primer día, con un vecino de la parroquia del que tuviere la disputa, o con uno de los vecinos que vivan en la tercera o en la cuarta casa, tome una paja por señal.

Y mandamos en el primer día esto, que si al que le tomó prendas sobre esta señal quisiere acogerse al fuero, no se le tomen mas prendas.

Mas si el que tomó las prendas a pesar de lo dicho le tomare mas prendas y no quisiere aceptar que se decida la disputa sobre la primera señal, devuelva la prenda mas cinco sueldos. Y lo que decimos de la señal lo decimos de las otras prendas.

Y aquel que sobre la señal no quisiere salir al fuero, tómele prendas el demandante cada día sin pena, hasta que salga al fuero.

Pero no tome en prenda la masa del pan, ni la ropa de la cama en que yaciere un enfermo, ni una prenda viva, encontrando prendas muertas.

Si no hallare prendas muertas, sino solo aquella en la que estuviere la masa del pan, ponga la masa en un paño limpio y lleve la prenda.

Si no hallare otra prenda que las que estuvieren en la cama del enfermo, muéstrelo a un vecino con el que vaya a tomar las prendas y llévese las puertas que más le placieren tanto de la casa como del corral.

Y llevadas las puertas, emplácelo, ante la puerta del Juez, según establece el Fuero.

Y si no pudiere sacar las puertas, adviértalo al citado vecino y después emplácelo, como establece el Fuero.

Título 414. Del que fuere herido al ir a tomar prendas.

Si aquel que al ir a tomar prendas fuere herido o insultado en casa de su deudor, el deudor pague doble la multa del delito que cometiere, por el testimonio del vecino que le acompañare en lugar del sayón.

Título 415. Del vecino que acompañe a tomar prendas.

El testimonio del vecino siempre sea creído en todas las cosas que sucedieren en la toma de prendas, tanto en lo referente a las prendas, como a las multas.

Título 416. Que el vecino guarde las prendas.

Si el que tomare las prendas no tuviere casa en la villa o fuere de otro lugar que no sea conocido, guarde las prendas el vecino que le acompañare.

Y si no lo quisiere hacer y el dueño de las prendas perdiere sus prendas, páguelas el sayón.

Título 417. Que designen a los alcaldes.

Cuando el demandado viniere al fuero, el demandante designe junto con él a los alcaldes que vayan a juzgar.

Si ambos aceptaren la sentencia, inmediatamente queden libres las prendas y sean devueltas a su dueño antes de la puesta del sol.

Si alguno no está conforme con la sentencia, apele al tribunal del viernes.

Y si es el demandante el que apelare, devuelva las prendas. Si es el demandado el que apelare, no devuelva las prendas.

Título 418. De las prendas que queden libres por sentencia.

Las prendas que por sentencia de los alcaldes sustitutos o jurados quedaren libres, sean devueltas ese mismo día, antes de la puesta del sol. Y si el que las tuviere no las devuelve, en ese día, pague cinco sueldos por cada noche que permanecieren en su casa.

Título 419. Del vecino que no quiere tomar prendas con su vecino.

Si un vecino no quisiere ir con su vecino a tomar prendas y fuere solo, pague cinco sueldos.

Título 420. Del que tomare prendas y no quiere presentarse al juicio.

Si el que tomare las prendas no quisiere venir al juicio sobre las prendas, el prendado presente testigos sobre esto.

Si en aquel día no viniere al juicio, devuelva las prendas al otro día, con cinco sueldos.

Si el que tomó las prendas no devoliere las prendas en aquel día y, con su consentimiento, pasaren la noche en su casa o en otro lugar, el prendado tómele prendas cada día; y no se presente a juicio, ni le dé satisfacción, ni responda a ninguna demanda hasta que le devuelva las prendas con los cinco sueldos.

Y cuando hubiere recuperado las prendas, comparezca a juicio si le demandaren nuevamente.

Título 421. Del que tomare prendas a despecho.

Aquel que tomare prendas o emplazare a despecho al que se las tomare, pague cinco sueldos y, en aquel día, devuélvale las prendas.

Y si no lo hiciere, pague otros cinco sueldos por cada día que las prendas pernoctaren en su casa o en otro lugar, con su consentimiento.

Toma prendas a despecho aquel que toma prendas, antes de comparecer a juicio o antes de que demande al que le toma las prendas.

Título 422. Del que impidiere tomar prendas en la villa.

Todo aquel que impidiere tomar prendas en la villa o las quitare, pague medio miscal y el Juez tómele prendas por la multa y por la demanda; y el Juez reparta la multa con el demandante.

Y aquel que en la villa impidiera al Juez tomar prendas o se las quitare, pague un maravedí; y los alcaldes tomen prendas al que lo impida tanto por la multa como por la demanda.

Título 423. Del que impida a los alcaldes tomar prendas.

Todo aquel que impidiere a los alcaldes tomar prendas en la villa, pague diez maravedís; y el Concejo tome prendas por la multa y por la demanda y, además, por otra multa de sesenta mencales.

Título 424. Cuando el Concejo tomare prendas.

Todo aquel a quien el Concejo tuviere que ir a tomar prendas porque se hubiere opuesto o le hubieren quitado las prendas pague sesenta mencales de multa al Concejo.

Y el Concejo haga con la multa lo que quisiere, porque es del Concejo y de nadie más.

Título 425. De la multa del Juez y de los alcaldes.

El demandante no tenga parte de la multa que se cobrare por tomar prendas el Juez o los alcaldes, sino que el Juez y los alcaldes la deben repartir entre ellos.

Título 426. Del Juez y los alcaldes que fueren a tomar prendas.

Cuando el Juez o los alcaldes fueren a tomar prendas en la villa o en una aldea y no hallaren prendas por lo que no pudieren cobrar las antedichas multas y garantizar el importe de la demanda, tomen preso al culpable y no salga de la prisión del Juez hasta que pague las multas y cumpla el derecho del demandante o le pague la demanda.

Título 427. Del que impidiere al Concejo tomar prendas.

Todo aquel que por orgullo o formando parte de una banda se opusiere a que tome prendas el Concejo, pague cien maravedís y otro tanto pague cada uno de sus cómplices.

Y además el Concejo tome sus casas y todos sus bienes y las personas de todos sus cómplices hasta que paguen todas las multas citadas y la demanda.

Mas si en aquel alboroto alguno de los del Concejo matare a alguno de los cómplices, no pague multa ni salga enemigo.

Si por ventura alguno de los cómplices hiriere o matare a uno de los del Concejo pague doble el daño que causare según es la costumbre del fuero de Alarcón; si lo matare, sea despeñado.

Título 428. Del demandante que hallare la puerta cerrada.

Si el demandante quisiere tomar prendas en alguna casa y tres veces en el día hallare la puerta cerrada, muéstrelo al vecino con quien tuviere que tomar las prendas, y después llame al Juez para que abra la puerta sin pena alguna y entregue al demandante prendas que cubran la demanda; y además tome prendas en ese momento para cubrir la multa de medio mencial, como se ha dicho.

Título 429. Si hubiere gente dentro de casa.

Si el demandante en alguna de esas horas atestiguare con el vecino que hay gente dentro de la casa, llame a la puerta, y si no le quisieren abrir, llame al Juez; y el Juez abra la puerta y tome prendas por la demanda y por la multa, como en el caso del que quita las prendas.

Título 430. Si dijere que no quitó las prendas.

Cuando el prendado dijere a su prendador que no le quitó ni le ha impedido tomarlas y que ha llevado al Juez a su casa sin motivo, entonces el prendador pruebe con el vecino que vino a tomar las prendas y le quitó o le impidió tomarlas. Y el prendado redima las prendas del poder del Juez.

Título 431. Del Juez anual.

Cuando el Juez anual estuviere en la villa y, estando sano, enviare a otro a tomar prendas, aquel que le quitare las prendas no pague multa alguna.

Mas si el Juez estuviere enfermo en la villa o estuviere fuera de la villa, aquel que hubiere dejado en su lugar tenga el mismo poder que el Juez anual, hasta que regrese a la villa o se sane.

Título 432. Del Juez que muriere antes del año.

Si por ventura el Juez muriere antes de que termine su mandato en el juzgado, sea Juez aquel que sea su heredero; y todo cuanto ganare en el juzgado, repártalo con los demás herederos junto con las demás cosas.

En el caso de que no tuviere heredero, el Concejo nombre Juez al que mejor le parezca de la parroquia en donde estuviere el juzgado.

Título 433. Si el demandante halla a su deudor.

Si el demandante hallare a su deudor o a aquel contra quien tuviere algún pleito, que no tenga casa en la villa, emplácelo delante de tres vecinos para otro día ante la puerta del Juez.

Si el emplazado se presentare al día siguiente, dentro del plazo, traiga consigo prendas que valgan cinco sueldos y, antes de responder, póngalas en manos del Juez como garantía y a continuación tenga su sentencia.

Y si alguno no se conformare con la sentencia, emplácese al viernes. Si apelare el demandado, entregue el Juez las prendas al demandante; si apelare el demandante, queden libres las prendas.

Título 434. Del que no compareciere dentro del plazo.

Aquel que no viniere dentro del plazo antes señalado, pague cinco sueldos, y de éstos, perciba la mitad el Juez y la otra mitad el que hubiere venido dentro del plazo.

Título 435. Si no trajere prendas.

Si aquel que viniere dentro del plazo no trajere prendas, como se ha dicho, pague cinco sueldos, y el Juez reciba la mitad y el demandante la otra mitad.

Si el emplazado dijere: "Tengo señor", no valga si no fuere criado a sueldo, labrador, hortelano o pastor. Si no fuere uno de estos y no compareciere dentro del plazo, pague cinco sueldos.

Si acaso fuere hortelano, labrador, criado a sueldo o pastor, tomen prendas en la casa de su señor hasta que obtenga su derecho o cumpla según el Fuero.

Título 436. Del que mostrare una casa ajena con prendas.

Si alguno mostrare una casa ajena con prendas al demandante, no le valga. Mas preséntese dentro del plazo o pague según se ha dicho.

Y todo aquel que ofreciere una casa con prendas por otro, pague diez maravedís, salvo que fuere por el Rey o por el Señor de la villa.

Título 437. Del deudor.

Si el demandante hallare fuera de la villa o en una aldea a su deudor o a aquel con quien tuviere pendiente alguna causa y no tuviere casa en la villa, emplácelo para el tercer día ante la puerta del Juez.

Cuando el emplazado viniere al tercer día a la citación, traiga consigo prendas por cinco sueldos y póngalas en manos del Juez.

Después el Juez oiga las razones de cada uno, y sentencie lo que fuere justo.

Y aquel que no estuviere conforme con la sentencia, apele al tribunal de los viernes.

Si es el demandado el que apele, entréguese las prendas al demandante; si es el demandante el que apele, devuélvanse las prendas al demandado.

Además debe saberse que el demandante, tanto si es de la villa como si es de una aldea, una vez recibidas las prendas, debe guardarlas y cuidar de que no se deterioren, hasta que por sentencia del Juez o de los alcaldes sean liberadas. Si alguno deteriorare o dañare las prendas o las empeñare, devuélvalas doble.

Título 438. De las prendas libres por sentencia.

Las prendas que por sentencia de los alcaldes o del Juez fueren liberadas, si no fueren entregadas en aquel mismo día, el que las retuviere pague cinco sueldos cada día, hasta que las devuelva, según se ha dicho antes.